



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00334-00.
Confirmación. 782789.

1. Henry Javier Cruz León con cédula 80.324.055 presentó acción de tutela contra de la Casa de Cobranza RF Encore Refinancia y Banco de Bogotá para que se proteja sus derechos fundamentales de petición y al habeas data.

Manifestó que el 10 de noviembre de 2021, presentó petición, lo cual, por exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por extinción de la obligación, caducidad del dato negativo y prescripción de la obligación.

También requirió que, se le entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición solicitó específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su derecho de petición y en tanto a conocer su información.

Puntualizó que, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerido a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del habeas data, el cumplimiento de la normatividad y por último corroborar si los datos que tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

En ese orden indicó que aunque sabe que no es competencia de este juzgador ordenar de forma definitiva que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, y que para eso existe la entidad correspondiente, solicitó que se le protejan sus derechos Constitucionales por todas las entidades aquí accionadas, al no cumplir con la normatividad vigente, también que se reconozca que hay mala fe de parte de las entidades al no realizar la notificación, entregar todo lo referente a los créditos con el fin de establecer la legalidad o de saber si el cobro es procedente o no y mucho menos respetan el derecho de controvertir lo presentado.

Adicionalmente pide que, se le proteja se derecho de petición, con el fin de que se le ponga en conocimiento las fechas exactas y se le entregue la notificación de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia De Industria Y Comercio Y Superintendencia Financiera, con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en su caso, si no también se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro,

2. La tutela fue admitida en auto de 19 de abril de 2022.

* La Casa de Cobranza RF Encore Refinancia sostuvo que es importante referirse a la obligación 11251008516 originada en el Banco Bogotá, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del primero de diciembre de 2013. Precizando además que al 21 de abril de 2022, el total de la deuda asciende a \$52.855.609,30.

También se registra en calidad de titular de la obligación 700559254146, originada en el Banco Colpatria S.A. - Codensa, cedida mediante contrato de compraventa de cartera y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir de 20 de agosto de 2015. Precizando además que, al 21 de abril de 2022, el total de la deuda asciende a \$17.215.756,83.

Junto a la anterior indicación, reiteró que el accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo Cifin - TransUnión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia S.A.S.

No obstante, el Banco de Bogotá S.A., les reportó en los registros entregados con corte a la fecha de cesión lo siguiente: La obligación 11251008516 a nombre del Señor Cruz León Henry Javier con una mora de 1104 días, correspondiendo a la fecha de exigibilidad al 23 de noviembre de 2010. La obligación 700559254146 a nombre del Señor Cruz León Henry Javier con una mora de 334 días, correspondiendo a la fecha de exigibilidad al 20 de septiembre de 2014.

De forma pertinente aclaró que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, razón por la cual están facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de

dar por terminada la obligación, también son los facultados para emitir el respectivo paz y salvo al momento de la cancelación total de la deuda.

Igualmente puntualizó, que debe tenerse en cuenta que las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.

Así mismo, respecto al levantamiento de prenda solicitado por la parte accionante sobre la obligación 11251008516 originada en el Banco De Bogotá se manifestó que una vez verificada la información se permitió indicar, que a la fecha no contaba con ninguna negociación suscrita entre las partes, por lo que no era procedente el levantamiento de las medidas cautelares, hasta tanto no llegará a algún acuerdo de pago con Refinancia y/o Rf Encore S.A.S., por tal razón, efectivamente se le están haciendo descuentos, pero esto no ha completado la totalidad de lo que adeuda.

Finalmente precisó que, que por parte de Refinancia S.A.S., procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado por el Señor Cruz León Henry Javier, contestación enviada el 21 de abril de 2022 3:37 p.m., a las direcciones de correo javiercruz4651@gmail.com y consultoresyasociados.s.a@outlook.com informadas para efectos de notificación, dando así respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante. Por lo que se configura un hecho superado.

* Cifin - TransUnión S.A. -informó que según la consulta del reporte financiero, comercial, crediticia y de servicios a nombre de Cruz León Henry Javier con cédula 80.324.055 frente a las entidades RF Encore Refinancia, Banco de Bogotá, corbeta S.A. y/o Alkosto y Banco Davivienda no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008).

Como prueba de lo anterior remitió una impresión de dicho reporte de información comercial. Ahora bien, frente a las cuentas bancarias contraídas por Cruz León Henry Javier frente a Banco de Bogotá informó que cuenta con anotación embargo: "Cuenta Corriente No. 085386 con Banco de Bogotá en estado activa embargada".

En todo caso, señaló que el estado de una cuenta bancaria no es un dato negativo de conformidad con el artículo 14 de la

Ley 1266 de 2008. En suma, se insiste, que esa entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes. Por lo que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Adujo que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Al respecto, reiteró que siendo el operador de información, es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

* Datacrédito Experian S.A., notificada de esta acción se mantuvo silente.

* Colombiana de Comercio S.A. siglas CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO indicó que luego de validar el sistema de información el señor Henry Javier Cruz León no presenta reporte de información financiera ni cartera con esa entidad, por lo que no han hecho reporte alguno ante los Operadores de la Información, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite.

* El Banco Davivienda se mantuvo silente frente a la notificación de la admisión de este trámite constitucional.

No obstante, lo anterior entre los anexos del escrito de tutela obra un pronunciamiento que el 11 de marzo de 2022 efectuó, frente al derecho de petición que elevó el accionante, en el que puntualizó que *"Dando respuesta a este punto se informa que maneja con nuestra entidad el crédito de vehículo productivo No. 1040****3158; ahora bien, se informa que ha cumplido los parámetros establecidos para la caducidad de dato negativo; según el artículo 13 Párrafo 1, de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021"*

*"Sin ánimo de ser reiterativo, Nuestra Entidad no está generando reporte negativo o positivo ante los operadores de información financiera Datacrédito y TransUnión (antes Cifín) de la obligación vehículo productivo No. 1040****3158; ya que ha cumplido los parámetros establecidos para la caducidad de dato negativo de acuerdo el artículo 13 Párrafo 1, de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021".*

* La Coopfinanciera a su turno solicitó que se le desvincule de esta acción, por cuanto no tiene vínculo alguno con el accionante.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

3.1. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: "*El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de*

entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de habeas data, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 *“b) Fuente de información: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: “b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto; (...)”.*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar”.*¹

1. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.²"

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"³

3.2. Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto sería la ETB es decir, quien comunica el dato respectivo, luego, la labor que desempeñan las accionadas TransUnion de Colombia y Datacrédito - Experian es solamente de administradoras de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

3.3. Frente al derecho de petición, tal figura jurídica, otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

2. Jurisprudencia *ibidem*.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

3.4. Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado que *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela."*⁴. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"⁵ (negrilla fuera de texto).

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte que abodará el estudio de los postulados fundamentales aducidos como conculcados por el tutelante, así:

4. Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

5. Sentencia T/675/12 Magistrado Substanciado Mauricio González Cuervo

* De entrada se establece, que frente a la transgresión aducida por el accionante, frente a su derecho de petición, quien adujo como pretensión de esta acción, que necesita tener conocimiento de las obligaciones que se le cobran, acreditado quedó en el informativo, que la accionada Refinancia, procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado por el Señor Cruz León Henry Javier, contestación enviada el 21 de abril de 2022 3:37 pm, a las direcciones de correo javiercruz4651@gmail.com y consultoresyasociados.s.a@outlook.com informada para efectos de notificación, dando así respuesta de fondo a lo solicitado por este, por lo que al revisar la documental aportada, se constató que se le puso en conocimiento todo lo pertinente con los créditos que le fueron otorgados, las entidades y los montos a los que asciende en este momento, configurándose un hecho superado.

* Frente a la indicación de la vulneración del derecho al habeas data, hay que precisar que también se negará el amparo de tutela y por ende su pretensión de ordenar que se elimine el dato de las obligaciones en mora, que reposa en la central de riesgo Cifin, en atención a que, demostrado quedó que sigue en mora de las obligaciones contraídas con sus acreedores, y existen otros mecanismos que no ha utilizado y en todo caso, como bien lo reconoce el accionante en el escrito de tutela, no está concebida esta acción para dar órdenes en el sentido pretendido, por cuanto para tal fin, puede acudir mediante demanda o acción de protección ante la Superintendencia De Industria y Comercio y Superintendencia Financiera, o a la jurisdicción ordinaria mediante proceso verbal, trámites pertinentes que la ley se establece, para que se declare la prescripción o caducidad de las acciones que tuvieran sus acreedores frente a la obligaciones que adquirió con ellos, y de allí la anulación de los reportes que han efectuado y el levantamiento de las cautelas ordenadas, de lo que se desprende la configuración de la existencia de otros mecanismos.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de Datacrédito Experian, Cifin - TransUnión S.A., Banco Davivienda, Colombiana de Comercio S.A. siglas CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO y Coopfinanciera como quiera que, de la información suministrada y confrontada, es patente que frente a los hechos en que se apoya la acción constitucional, ninguna transgresión se le puede endilgar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por señor Henry Javier Cruz León en contra de la Casa de Cobranza RF Encore Refinancia y Banco de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a Datacrédito Experian, Cifin - TransUnión S.A., Banco Davivienda, Colombiana de Comercio S.A. siglas CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO y Coopfinanciera, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a14a62a25ae008852af26f26c6af6490a7d180034a6b811fbe15a3e2b55f97**

Documento generado en 28/04/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>